

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Rad. Ejecutivo 11001400301620200031300

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de octubre de 2020, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que la *“NUEVA EPS no ha sido notificada en legal forma, pues como se indicado a lo largo de este escrito, no ha recibido el traslado completo refiriéndome a las facturas que motivan el mandamiento de pago y que fueron solicitados al juzgado en escrito contentivo enviado al correo del juzgado cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el 24 de agosto de 2020 y sin que a la fecha haya resuelto. Dicho lo anterior, resulta menester para esta defensa insistir al despacho frente a lo expuesto en el aludido memorial del 24 de agosto de 2020 en el que se indicó que la notificación que hacia la ejecutante a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020, se destacó el hecho de no haber recibido la copia de las facturas ordenadas en pago por cuanto el formato que traía en digital no permitió abrir para consulta y cotejo de estado y garantizar la debida defensa de mi representada, conocerla obligación contenida en cada una de las facturas reclamadas en pago y permitiendo además, cotejar el cumplimiento de los requisitos legales de las mismas.”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 301 Código General Del Proceso contempla que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero*

manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por otro lado el artículo 8º del Decreto 803 de 2020, indica que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

En el caso que nos ocupa encontramos que efectivamente la parte demanda conoce la existencia del presente proceso, puesto que milita en el plenario poder por ella otorgado al profesional del derecho LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, para que la representara en el presente proceso, por lo que infaliblemente se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 301 Código General Del Proceso para tenerla notificada por conducta concluyente.

Ahora, si bien es cierto el apoderado de la parte demandada arguyó que no fue debidamente notificada, habida consideración que desconoce a la fecha la totalidad de la demanda, no es menos cierto que mediante proveído que data del 9 de septiembre de 2020, se le tuvo a la convocada – NUEVA EPS., notificada por conducta concluyente y además se ordenó controlar el termino de traslado y compartirle el enlace del proceso al correo electrónico del abogado de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, encontramos que en el presente proceso milita constancia de que al correo electrónico de la parte demanda, esto es luis.bernal@nuevaeps.com.co se le compartió el vínculo de la carpeta completa del

expediente, por lo que indudablemente la convocada conoce la totalidad de la demanda.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido, no se concederá el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 C.G. Del P., ni en norma especial.

Colofón de lo anotado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUMA el proveído adiado 14 de octubre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el abogado LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, comoquiera que no se encuentra en listado en el artículo 321 C.G. Del P., ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bacd6f2a6c0926408c6ae14c366f89c80fd5a1cf8188c6207ba28496c0663b

Documento generado en 06/11/2020 10:51:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>